

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

CIRCULAR

Instruyéndose el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Farmacéuticos de esta provincia contra providencia de este Gobierno dictada con motivo de la denuncia sobre la propiedad de la farmacia de la calle de Santa Clara, 8 y 10, de esta capital, en el expediente de apertura solicitado por don Fermín Cortés, el ilustrísimo señor inspector general de Sanidad ha acordado conceder un plazo de *veinte días*, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente, para que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de abril de 1917.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Don Francisco de la Mora y de la Gándara, vecino de Ramales (Santander), solicita del Excmo. Sr. Ministro

de Fomento la concesión de quinientos litros de agua por segundo derivados de los manantiales «Fuente de Cubillo» y «El Arco», situados en las márgenes del río Asón, en el término municipal de Arredondo (Santander), para el abastecimiento de Bilbao.

Ha de conducirlos por un canal que se ciña a las sinuosidades del terreno en la mayor parte del trayecto, salvando los accidentes con sifones, túneles y obras especiales. Atraviesa con la conducción los términos municipales siguientes: Arredondó, Ramales, Ruesga y Villaverde, en la provincia de Santander; Carranza, Arcentales, Sopuerta, Galdemes, Güeñes y Bilbao, en la de Vizcaya.

Solicita también imposición de servidumbre, y al efecto acompaña nómina de propietarios a quienes afectan las obras; que figuran en el proyecto.

Presenta proyecto al que ha de ajustarse las obras, suscrita por el ingeniero don Justo Colongues, el cual proyecto ha de estar de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil durante un plazo de treinta días, a contar del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado, y se admitirán durante ese plazo las reclamaciones que hicieren al mismo los que se consideren perjudicados con la concesión.

Santander, 10 de abril de 1917.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Declarado el estado de guerra entre Alemania y los Estados Unidos de América del Norte, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España o en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo a las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales o extranjeros

que verificasen o promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos o Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de abril de 1917.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de 2 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el artículo 5.º de la ley de 2 del actual.

«Art 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan...

»h) En la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación...; el del capítulo 8.º, artículo 3.º, Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones...

»j) En la sección décima, Gastos de Contribuciones y rentas públicas..., el del capítulo 23, artículo 4.º, tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para mejora de haberes por movilidad y gastos extraordinarios del servicio...

»Art 6. Se autoriza al Gobierno para aumentar hasta un 25 por 100 los haberes personales y gastos de representación de los individuos de los Cuerpos Diplomáticos y Consular de España en la Santa Sede, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez, Tánger y Zona Francesa de Marruecos y los del personal de la Comisión de Marina en Europa, mientras duren las circunstancias extraordinarias impuestas por la guerra europea y a tal efecto se considerarán ampliadas en las cantidades necesarias los respectivos créditos de las secciones 2.ª y 5.ª Ministerios de Estado y Marina.

»Art 10. Se autoriza al ministro de Marina para organizar los servicios relacionados con el nuevo material y las defensas locales en los puertos y para atender con los créditos de los capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 12 a los gastos que esta organización ocasione; así como a los del embarque eventual para instrucción y práctica en la segunda división del personal de todas las clases de la Armada, a la dotación y armamento de los buques nuevos que se adquieran en España o en el extranjero, a la inspección y vigilancia de las obras y a la Instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

»Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del servicio del Giro postal nacional e internacional. Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros exigiera durante el año aumento de personal del Cuerpo de Correos, se considerarán a este sólo efecto ampliados en la suma indispensable los créditos correspondientes de la Sección 6.ª *Ministerio de la Gobernación*. La ampliación, en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe

del Consejo de Estado en pleno y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 16. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el Estado letra A. del presupuesto de 1917, a razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino a la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine, aplicando en cuanto sea menester los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras.

»Art. 17. La provisión de los empleos de la Administración jalifiana con cargo a su presupuesto no estará sujeto a las leyes de empleados públicos de España. Sin embargo, cuando algún funcionario del Estado, activo o cesante, pase, con la misma categoría o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración jalifiana, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiese.

En ningún caso la posesión de un destino de categoría superior en la zona del Protectorado podrá ser alegada por el funcionario que le desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquélla y viceversa; tampoco implicará modificación alguna en su situación de empleado la Administración jalifiana, los ascensos o categorías superiores que hayan adquirido o les correspondan en la Península.

»Art. 18. El funcionario civil o militar trasladado a la zona de Protectorado de España en Marruecos que por la naturaleza del destino no cese en el disfrute de los haberes que les correspondan, con cargo a los presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el presupuesto jalifiano los emolumentos de gratificación que a su destino estén asignados.

»Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los maestros de primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, a reorganizar los servicios con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y terminando la forma de llegar a ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen en cada año, en virtud de este precepto, se destinará en el siguiente a ascensos o mejoras de sueldos del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma de que para cada Ministerio se determine por Real Decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado. El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la *Gaceta* por cada uno de los Departamentos ministeriales.

De estimarse en casos excepcionales de imposible o perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 a que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantilla. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización o una amortización inferior cuando la imposibilidad o perjuicio aparezcan plenamente demostradas en el expediente que al efecto se instruya, previos informes de la Intervención general y del

consejo de Estado en pleno, informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente a continuación de dicho Real decreto de fijación de plantillas.

»Art. 20. Párrafo último. Los funcionarios así civiles como militares que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha quedarán sujetos en cuanto a sus derechos pasivos a la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.»

Art. 2.º Se declaran asimismo con fuerza legal sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los artículos que se insertan a continuación del dictamen emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Congreso en 6 de octubre de 1916 sobre el proyecto de ley eximiendo a las Sociedades que exploten negocios en España del pago de derechos reales y de timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

»Art. 1.º Estarán exentos de los impuestos de derechos reales y de timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

»Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse a las Sociedades que adopten los acuerdos a que la misma se refiere, antes de 31 de diciembre de 1917.

El Gobierno podrá, a propuesta del ministro de Hacienda y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

»Art. 3.º En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

»Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización a que se refiere el artículo 2.º.»

Art. 3.º Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizado la ejecución de los servicios del Catastro, presentado a las Cortes en virtud del Real decreto de 24 de septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 2 del actual.

»Art. 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de la conservación catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo posible.

»Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

»Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda y serán encomendados a la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

»Art. 4.º Los trabajos catastrales referente a montes públicos y particulares se realizarán por los ingenieros de montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto a tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

»Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de trescientas mil fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, a fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, solo el acto de la comprobación.

»Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, a contar desde el 1.º de enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro calculadas al 18 por 100 que sume cada registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior a la fecha de presentación de dicho registro a la Hacienda. Los registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley continuarán formándose por aquella con sujeción a las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los registros fiscales será elevada en lo sucesivo a la Inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta ley, por los delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción a las reglas que se determinarán en la instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

»Art. 7.º Adscritas a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones generales del Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un ingeniero agrónomo y un arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el ministro Hacienda y disfrutarán del sueldo correspondiente a los jefes de administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales a que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos a cargo de las Inspecciones y despacharán con el ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el servicio de Catastro.

»Art. 10. El personal agronómico del servicio catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos a los servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

»Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respecti-

vos cuerpos de Fomento, conliriéndose acerca de este punto al ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

»Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

»Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia corresponda a la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica se consignarán en los presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, a medida que se vayan terminando los trabajos.

»Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de marzo de 1906, de 29 de diciembre de 1910 y de 12 de junio de 1911, en cuanto no se opongan a los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de diciembre de 1910.

»Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de las 30 días siguientes al en que empiece a regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba a los trabajos de avance y comprobación en las secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

No obstante, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados a los servicios de los Ministerios de Hacienda y Fomento, transfiriéndose a dicho efecto al presupuesto de este último, Sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de la ley de 2 del actual, los créditos del personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno a los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

»Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y modificará en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará a éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, a reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente, los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 2 del corriente mes.

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar

la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

»1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales.

»2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

»3.ª Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia.

Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital e intereses procedente de la desamortización*, y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

»4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y clases pasivas a las Corporaciones interesadas para que presenten los datos y antecedentes que obran en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas se someterán a la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como presidente, y en concepto de vocales el Director general de la Deuda y Clases pasivas y el de Administración.

»5.º Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta el 31 de diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

»A) Certificación con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado hasta 31 de diciembre de 1916.

»B) Certificación con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha.

»C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partida de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos no serán susceptibles de recurso alguno. Los diputados provinciales o individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán formular voto particular, cuya certificación deberá acompañar a las anteriormente expresadas. El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

»Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla, se prac-

ticarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

»6.^a Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A) y B), elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, o en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

»Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzguen oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas. La suspensión de los procedimientos de apremio por el descubierto al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

»7.^a Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.^a y 6.^a, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

»8.^a Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos con los que estas entidades tenga a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

»A) Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores a la vez por bienes de propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento se bonificará en un 40 por 100 a favor de dichas Corporaciones;

»B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios. Del mismo modo se compensarán los créditos, el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro a su favor y si el saldo es contrario se les bonificará en un 30 por 100.

»C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado. A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación a su favor.

»D) Diputaciones y Ayuntamientos solo deudores del Estado. Se les bonificará a las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

9.^a Los créditos que después de la compensación y bonificación, o solo después de esta última, resulten a favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En ellos se tendrán en cuenta para fijar la anualidad:

»A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento.

»B) La importación de la deuda.

»C) Las condiciones económicas de la Corporación.

»D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome esta por base.

»10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedente de la venta de bienes de propios se abonarán a aquellos en deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente. Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta ley.

»11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá, *Anualidad al Tesoro público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de julio a los gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales dentro del término de cinco días informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una, relación de las Diputaciones concertadas en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

»12. Desde 1.^o de enero de 1917 la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representan y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas, títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la incautación dispuesta en el artículo 27 de

la ley de 29 de junio de 1890. La diferencia que resulta entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado a las Diputaciones cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellos puedan entablar las Corporaciones interesadas.

»13 Todas las operaciones a que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

»Art. 2.º El Ministerio de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviara también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las reglas 8.º, 9.ª y 1.ª del artículo 1.º se aplicará a los Ayuntamientos y Diputaciones que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos a favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva a los preceptos de esta ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.

Santander, 12 de abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Uzáte.

Administración de Contribuciones de Santander

Matriculas de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Reglamento de dicho tributo.

AYUNTAMIENTOS

Nombres y apellidos de los contribuyentes, profesión, industria, arte u oficio porque contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas para el Tesoro.

Camaleño

Dámaso Vielba Alonso, ultramarinos, Camaleño; cuota para el Tesoro: 72 pesetas.

Matías Ibáñez Llanco, comestibles, Turieno; 38,40.

Vicente Celis Calvo, taberna, Espinama; 36.

Lino González Pérez, ídem, Camaleño; 36.

Julián Zamora, ídem ídem; 36.

Maximino Briz Briz, bodegón, Espinama; 19,20.

Ildefonso Díez Lera, ídem, Cosgaya; 19,20.

Antonio Fernández Soberón, ídem, Bárcena; 19,20.

Nicanor Mantilla Mateo, ídem, Cosgaya; 19,20.

Susana Pérez Herrero, ídem, Turieno; 19,20.

José María Salces Gómez, ídem, Villa Gloria; 19,20.

Viuda de S. Cabezón, ídem, Mogrovejo; 19,20.

María Lozano, telar, Espinama; 11,20.

Miguel Llanes San Juan, molino, Baró; 71,40.

El mismo, fuerza hidráulica; 10,71.

Juana María Torre Gutiérrez, molino, Mogrovejo; 133.

La misma, fuerza hidráulica; 19,95.

Miguel Rodríguez Campollo, molino, Espinama; 18,20.

El mismo, fuerza hidráulica; 2,73.

Marcos Guerra, herrero, Los Llanos; 16,80.

Celestino Losal, ídem, Espinama; 16,80.

Tiburcio Rodríguez Cos, ídem, Baró; 16,80.

Eugenio Lavín Campo, parador, Pembes; 78.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal suplente de Laredo:

Don Bartolomé Ocejo Ocejo.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 10 de abril de 1917.—Cipriano Martín Blas.

Ayuntamiento de Voto

Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre de dicho año.

DIA 1.º DE ENERO.—Se acordó formar y publicar la lista de electores de compromisarios para Senadores.

DIA 2.—Se acordó aprobar las dos actas de las sesiones últimas ordinaria y extraordinaria.

Devolver a la Jefatura de Obras públicas de la provincia la liquidación de la subvención del camino vecinal de Nates, sin reparo alguno, puesto que la Comisión correspondiente no hace reparo alguno.

Formar expediente con motivo de una denuncia del vecino de San Pantaleón Avelino Cueto, sobre interrupción de una servidumbre de aquel pueblo.

Verificar el alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército de este año el día nueve del actual.

Exponer al público por ocho días el padrón de cédulas personales para este año.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la esposa del concejal señor Pérez Roldán, y enviar a éste el pésame por tan sensible desgracia.

DIA 11.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Quedar enterado de la recaudación del mes de diciembre por administración, importante 2.427,87 pesetas.

Quedar enterado de haber correspondido un cupo de tres soldados para activo a este Ayuntamiento por el reemplazo de 1916.

DIA 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Solicitar del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas que disponga lo conveniente para que el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero pague lo que le corresponde para las obras del camino vecinal de Nates.

Adquirir un bastón para el Juzgado municipal.

Dividir en once secciones el término municipal para la renovación de la Junta municipal, componiendo una los pueblos de San Marín y Nates, y el resto los demás pueblos.

DIA 23.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Desestimar una reclamación de don Patricio Tabernillas, que pedía la exclusión de la lista electoral de don José Cececedo Ezquerro, de electores de compromisarios para senadores.

Ordenar se proceda en todos los pueblos a la reparación de caminos vecinales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal y 124 de las Ordenanzas locales.

Quedar enterado de la baja habida entre la recaudación de 1915 y 1916.

Dejar sobre la mesa una cuenta del farmacéutico titular señor Riente, por medicamentos a pobres.

DIA 30.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Anunciar al público por ocho días el expediente para la renovación de la Junta municipal.

Aprobar la cuenta del apoderado señor Llano, respecto al cobro de intereses de inscripciones de propios del cuarto trimestre de 1915, y 1.º, 2.º y 3.º de 1916.

DIA 6 DE FEBRERO.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Encargar al apoderado señor Llano, verifique según está mandado, el canje de las inscripciones de propios.

Señalar el día trece del actual para el sorteo de vocales de la Junta municipal y anunciarlo al público.

Aprobar una cuenta del farmacéutico señor Riente por suministro de medicamentos a los pobres del año último.

Ordenar al alcalde de San Miguel prohíba en absoluto el arrastre de maderas por los caminos del pueblo y del monte.

Quedar enterado de la recaudación obtenida por la administración en el mes de enero, importante 2.456,99 pesetas.

Aprobar la nota de pedidos de aprovechamientos forestales para 1917 a 18 y oponerse al pedido de leñas que hace la Junta administrativa de San Miguel y San Pantaleón para subasta.

DIA 13.— Aprobar el acta de la anterior.

Pagar el primer trimestre del contingente y arbitrio provincial.

Hacer la declaración de no haber en el pueblo de Carasa, además del monte Carrasco, otros bienes exceptuados, bastantes para los aprovechamientos comunales de los vecinos.

Designar a los señores alcalde y médico para que practiquen en el Juzgado una información posesoria que acredite la posesión «in memoriae» de dicho monte Carrasco, por el pueblo de Cavada, y como de aprovechamiento comunal de sus vecinos.

DIA 20.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar definitiva la lista electoral de compromisarios para senadores.

Quedar enterado de un oficio del ilustrísimo señor Obispo de la diócesis participando que el día tres de marzo dará principio una misión en el pueblo de Secadura, y cooperar al mejor resultado de ello.

DIA 27.— Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar los mozos, o sus padres, que han de declarar en los expedientes de excepción; a los médicos titulares don José y don Maximino Mier para que hagan los reconocimientos, y a don Felipe Saro para el tallamiento.

Comisionar a don Demetrio Gil para que haga en Santander los pagos del primer trimestre de consumos.

Hacer constar el resultado del sorteo por secciones para la renovación de la Junta municipal.

DIA 6 de MARZO.—Aprobar el acta de la anterior.

Instruir el expediente que solicita el vecino de Carasa,

Pedro Jiménez para acreditar que su hijo Cándido, número 25 del reemplazo de este año, goza la excepción de hijo único de padre pobre e impedido para el trabajo.

Conceder al concejal señor Riancho un mes de licencia.

DIA 13.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de la recaudación obtenida por administración en el mes de febrero, importante 2.095,64 pesetas.

Señalar el día 20 del actual para fallar las incidencias de quintas pendientes.

Aprobar una cuenta.

Hacer constar el profundo sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de don Guillermo de la Maza y Río, y designar una comisión que dé el pésame a su familia.

DIA 30.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado del día en que ha de concurrir este Ayuntamiento al juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

Evacuar las diligencias que ordena la Jefatura de Montes de Fomento en el expediente que se instruye contra Paulino Ortiz y Pedro Araujo por intento de cerramiento de terrenos en la Vega de Miera.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Queda enterado de una circular de la Delegación de Hacienda respecto a la liquidación de débitos de los Ayuntamientos en pro y en contra.

Señalar todo el mes de abril para la admisión de altas y bajas por rústica y son agregados para el año de 1918.

Desestimar una instancia del vecino de Ampuero don José Echevarría que pide la venta del monte Carrasco, del pueblo de Carasa.

Nombrar una comisión compuesta de los concejales señores Alvo y Rugama, para que vean los caminos rurales que deben ser reparados en el pueblo de Padiérgna.

JUNTA MUNICIPAL

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Junta en el primer trimestre de este año.

DIA 3 DE FEBRERO.—Se acordó nombrar médico titular en propiedad, del primer distrito a don Maximino Mier Martínez.

DIA 23.—Dar posesión a los vocales de la Junta municipal.

Voto, 31 de marzo de 1917.—El secretario, Lorenzo Rodríguez.—V.º B.º, el alcalde, Fausto Collado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido en las diligencias que han sido remitidas a este Juzgado por la Alcaldía constitucional de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, promovidas aquéllas por el cochero don Félix Cayón, contra la viuda de don Pascual Alonso, se hace saber al don Félix Cayón, de domicilio ignorado, que las precitadas diligencias se encuentran en este Juzgado a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la citada ley de Accidentes del trabajo.

Torrelavega, 12 de abril de 1917.—El secretario judicial, licenciado Vicente Muñoz. 577-295

Miguel Gallardo Varela, hijo de Miguel y de María; natural de Huelva, de estado casado, profesión jornalero, de

38 años de edad, (a) «Barceló», domiciliado últimamente en la Colonia penitenciaria del Dueso, procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario y reingresar en dicha Colonia, de la que se fugó el 31 de marzo pasado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santoña, 11 de abril de 1917.—El juez, José Antonio de la Campa. 576-295

Juan Jesús García Cabarga y su esposa Francisca Seitién, domiciliados últimamente en Santander, calle de Burgos, 14, buhardilla, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para prestar declaración en causa instruída por hurto de ropas a Catalina del Castillo Mazón, de dicha vecindad. 575-295

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Don Leonardo Castillo Aparicio primer teniente alcalde, en funciones de alcalde por hallarse con licencia el propietario.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Marcelino Bárcena Samaniego, hijo de Guillermo y Josefa, número 3; José María Ruiz Bárcena, hijo de Manuel y Filomena, número 4; Celestino Ricardo Miguel Bárcena, hijo de Santiago y Ramona, número 10, Bernardo Ruisoto García, hijo de José y Francisca, número 23, todos del reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se ha instruido el oportuno expediente, habiéndoles declarado prófugos, condenándoles al pago de gastos y costas ocasionadas.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad o ante la excelentísima Comisión mixta, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos a mi disposición con las debidas seguridades.

Santa Cruz de Bezana, 10 de abril de 1917.—El secretario accidental, Arturo Bernad.—El alcalde, Leonardo Castillo Aparicio.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas reclamaciones de alta y baja, con los documentos que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día treinta del actual mes, con el fin de incluirlos en el apéndice al amillaramiento por dicho concepto.

Hazas en Cesto, a 7 de abril de 1917.—El Alcalde, Luis de Toca.

Ayuntamiento de Noja

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana

o pecuarias, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el presente mes, las relaciones correspondientes con los documentos que acrediten el pago de derechos reales con el fin de tenerlos en cuenta al formar los apéndices al amillaramiento.

Noja, 1 de abril de 1916.—El alcalde, Baltasar Rodríguez.

Ayuntamiento de Ruesga

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en esta Secretaría las correspondientes declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales por la transmisión de dominio, hasta el día veinticinco del actual.

Ruesga, 10 de abril de 1917.—El alcalde, Emilio Trueba.

Ayuntamiento de Herrerías

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria presentarán sus declaraciones de alta y baja, debidamente acreditadas, con las cartas de pago de los derechos reales, hasta el 30 del corriente mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el plazo, no serán incluidas en los apéndices que se formen para los repartos del año próximo.

Herrerías, 9 de abril de 1917.—El alcalde, Francisco González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima "Electra del Besaya"

(EN LIQUIDACIÓN)

SANTANDER

Se convoca a los señores accionistas para la junta general extraordinaria que tendrá lugar en Santander, en la sala de juntas del Banco Mercantil, el día 8 del próximo mes de mayo, a las diez de la mañana.

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura, discusión y aprobación de la Memoria de la Comisión liquidadora.

2.º Ratificación del convenio de la Comisión liquidadora sobre aportación de los bienes de la Sociedad a la Electra de Viesgo y autorización para elevarlo a escritura pública y para ejecutarlo.

3.º Concesión de un nuevo plazo a la Comisión liquidadora para terminar su cometido.

Para justificar el derecho de asistencia deberá realizarse el depósito de las acciones o resguardos de las mismas, y con la antelación que disponen los estatutos, en el Banco de Vizcaya, en Bilbao, o en el Banco Mercantil, en Santander, en los que se facilitará a los señores accionistas las papeletas de asistencia.

Santander, 16 de abril de 1917.—El presidente del Consejo y de la Comisión liquidadora, Julio de B. Cagigas.